



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1718/2022

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A NFE PACÍFICO LAP, S. DE R. L. DE C. V., UN PERMISO DE REGASIFICACIÓN DE GAS NATURAL

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), en el mismo medio de difusión oficial.

SEGUNDO. Que el 17 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (la ASEA), emitió el Acuerdo ASEA-CRT-001/2015, por el que determina los criterios en materia de seguridad operativa de instalaciones y equipos, para que autoridades encargadas de otorgar los permisos a los que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, evalúen el cumplimiento del artículo 51, fracción I, de dicha Ley (el Acuerdo ASEA).

TERCERO. Que el 5 de diciembre de 2019, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V. (el Solicitante), presentó a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) una solicitud de Permiso de regasificación de gas natural, para un sistema de regasificación ubicado en el Municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

CUARTO. Que el 6 de enero de 2020, mediante el oficio UH-250/218/2020, la Comisión le requirió al Solicitante diversa información con el propósito de contar con suficientes elementos para continuar con el proceso de admisión de la Solicitud, en términos de lo establecido en el artículo 45, fracción I, del Reglamento.

RES/1718/2022



QUINTO. Que el 24 de enero de 2020, el Solicitante presentó a la Comisión diversa documentación con el fin de dar cumplimiento al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

SEXTO. Que el 24 de enero de 2020, mediante el oficio SE-300/2726/2020, la Comisión admitió a trámite la Solicitud y a partir de la misma fecha se dio inicio con su evaluación y análisis.

SÉPTIMO. Que el 5 de marzo de 2020, mediante el oficio UH-250/11003/2020, la Comisión previno al Solicitante para que presentara diversa información y documentación para continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45, fracción III, del Reglamento.

OCTAVO. Que el 24 de marzo de 2020, mediante el acuerdo A/010/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se estableció la suspensión de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía hasta el 20 de abril de 2020, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

NOVENO. Que el 7 de abril de 2020, mediante el acuerdo A/014/2020 publicado en el DOF, se modificó el acuerdo A/010/2020 referido en el resultando inmediato anterior, a efecto de ampliar el periodo suspensivo establecido en el mismo, de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía, hasta el 30 de abril de 2020.

DÉCIMO. Que el 30 de abril de 2020, mediante el acuerdo A/015/2020 publicado en el DOF, se modificaron los acuerdos A/010/2020 y A/014/2020 referidos en los resultados Séptimo y Octavo de la presente resolución, a efecto de ampliar el periodo suspensivo establecido en el mismo, de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía, hasta el 30 de mayo de 2020.



UNDÉCIMO. Que el 29 de mayo de 2020, mediante el acuerdo A/018/2020 publicado en el DOF, se modificaron los acuerdos A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020 referidos en los resultandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución, a efecto de ampliar el periodo suspensivo establecido en el mismo, de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía, del 1 de junio de 2020 hasta en tanto la autoridad sanitaria determinara la no existencia de un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades de la Administración Pública Federal.

DUODÉCIMO. Que el 17 de agosto de 2020, mediante el acuerdo A/027/2020, publicado en el DOF, se estableció la reanudación de los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, misma suspensión que fue establecida en los acuerdos número A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020, referidos en los resultandos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo de la presente resolución.

DECIMOTERCERO. Que los días 25 de agosto, 27 y 29 de octubre de 2020, el Solicitante presentó a la Comisión diversa documentación con el fin de dar cumplimiento al oficio referido en el resultando Séptimo de la presente resolución.

DECIMOCUARTO. Que el 9 de noviembre de 2020, mediante oficio UH-250/93522/2020, la Comisión le requirió información complementaria al Solicitante, para poder continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45, fracción IV, del Reglamento.

DECIMOQUINTO. Que los días 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, el Solicitante presentó a la Comisión diversa documentación con el fin de dar cumplimiento al oficio referido en el resultando inmediato anterior.



DECIMOSEXTO. Que el 18 de enero de 2021, mediante el acuerdo A/001/2021 publicado en el DOF, se estableció la suspensión de los plazos, términos legales y términos en los actos y procedimientos substanciados en la Comisión Reguladora de Energía hasta en tanto la autoridad sanitaria determinara la no existencia de un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades de la Administración Pública Federal.

DECIMOSÉPTIMO. Que el 23 de febrero de 2021, el Solicitante presentó un alcance a la respuesta relativa al oficio referido en el resultando Decimocuarto de la presente resolución.

DECIMOCTAVO. Que el 10 de agosto de 2021, el Solicitante presentó un alcance a la respuesta relativa al oficio referido en el resultando Decimocuarto de la presente resolución.

DECIMONOVENO. Que el 13 de agosto 2021, mediante el oficio UH-250/51803/2021, la Comisión le requirió información complementaria al Solicitante, para poder continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45, fracción IV, del Reglamento.

VIGÉSIMO. Que el 24 de agosto de 2021, el Solicitante presentó a la Comisión diversa documentación con el fin de dar cumplimiento al oficio referido en el resultando inmediato anterior.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 27 de agosto de 2021, mediante el oficio UH-250/55134/2021, la Comisión le requirió información complementaria al Solicitante para poder continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, con fundamento en el artículo 45, fracción IV, del Reglamento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 6 de septiembre de 2021, el Solicitante presentó a la Comisión diversa documentación con el fin de dar cumplimiento al oficio referido en el resultando inmediato anterior.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 5, fracción IV y 26 del Reglamento, la Comisión cuenta con la atribución para otorgar permisos de regasificación de gas natural.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento, el Solicitante realizó el pago de aprovechamientos por el análisis, evaluación de la Solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso respectivo, el 25 de febrero de 2019 con número de operación 2790 ante la institución de crédito Santander, S. A. por un importe de \$25,338 (veinticinco mil trescientos treinta y ocho pesos 0/100 M. N.), en términos de lo dispuesto por el oficio número 349-B-652 emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 31 de octubre de 2019.

TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento, los interesados en obtener un permiso de regasificación, deberán presentar una solicitud ante la Comisión que contenga los datos señalados en los artículos 50, 51 de la LH, así como anexar la solicitud de la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de dicha ley, así como acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución número RES/577/2015, por la que la Comisión expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos en materia de gas natural, publicada en el DOF el 8 de septiembre de 2015.



CUARTO. Que la Solicitud corresponde a un punto de regasificación de gas natural correspondiente al usuario Amaunet, S. de R. L. de C. V., ubicado en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, el cual se compone de un equipo de regasificación (vaporizador) con una capacidad de diseño de 31,148.5 m³ de GN, y un tanque denominados buffer con una capacidad de 37,423.5 m³ de GN de gas natural.

QUINTO. Que de acuerdo con la evaluación y análisis llevados a cabo de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, se determina que la Solicitud satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH, así como lo dispuesto en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos en materia de gas natural, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente otorgar al Solicitante el permiso de regasificación de gas natural.

SEXTO. Que la ASEA aún no ha hecho pública la lista de terceros especialistas necesaria para dar cabal cumplimiento al Apartado B del Acuerdo ASEA y, en consecuencia, a la fracción I del artículo 51 de la LH.

SÉPTIMO. Que toda vez que la seguridad industrial y la seguridad operativa de las instalaciones del sector hidrocarburos son competencia exclusiva de la ASEA, de conformidad con el artículo 1º, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el otorgamiento del presente permiso no implicará la aprobación de las condiciones de seguridad de los equipos que sean destinados a la prestación del servicio, por no ser de la competencia de la Comisión.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso d), 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, fracción IV, 6, 7, 9, 26, 28, 29, 44 y 45 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I y III del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., el permiso de regasificación de gas natural número **G/24700/REG/2022**, ubicado en Carretera Federal 11, colonia Terminal de Transbordadores Pichilingue, código postal 23010, en el Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; en los términos del título de permiso que se anexa a la presente resolución, y que forma parte de la misma como si a letra se insertase.

SEGUNDO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., estará sujeto al cumplimiento y observancia de los derechos y las obligaciones establecidos en el título de permiso referido en el resolutivo Primero.

TERCERO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar, previo al inicio de operaciones una copia simple de la resolución o las recomendaciones que haya emitido la Secretaría de Energía sobre la Evaluación de Impacto Social conforme al artículo 80 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.



CUARTO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar la información y documentación indicadas en la disposición 5.2 del título de permiso de regasificación de gas natural número **G/24700/REG/2022**, referido en el resolutivo Primero, en los plazos establecidos en la misma disposición, mismos que se precisan a continuación:

- I. Fecha de inicio de operaciones de cada una de las ubicaciones;
- II. Copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros, que ampare la infraestructura de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad objeto del presente permiso (describiendo al menos actividad permitida, número de permiso, equipos y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable, y
- III. A fin de acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 56 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar la documentación con la que compruebe la legítima posesión o propiedad de los equipos (1 regasificador y 1 buffers).

QUINTO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la actualización del programa de trabajo para el desarrollo del proyecto referido en el resolutivo Primero, considerando la aprobación de la presente resolución, lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente.

SEXTO. NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la documentación relativa al cumplimiento de la normatividad que en su momento emita la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, avalada por los terceros especialistas que publique dicha agencia, para la actividad de regasificación.



SÉPTIMO. El Permiso que se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación entre su titular y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

OCTAVO. El permiso referido en el resolutivo Primero se otorga a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., con independencia de aquellos que sean necesarios obtener por parte de otras autoridades federales, así como de autoridades estatales o municipales, de conformidad con la legislación o normatividad aplicable.

NOVENO. Se encomienda al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con el artículo 33, fracciones XXII y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, llevar a cabo la emisión y suscripción, mediante firma electrónica, del título de permiso a que se refiere el resolutivo Primero y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el Título de Permiso a través de la Oficialía de Partes Electrónica.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, C. P. 03930, Ciudad de México.

UNDÉCIMO. Hágase del conocimiento de la Agencia de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos la presente resolución para los efectos que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Inscribese la presente resolución bajo el número **RES/1718/2022**, así como el permiso **G/24700/REG/2022** que se señala en el anexo de la resolución en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracciones VII y X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022.


Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente


Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado


Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

**VOTO
PARTICULAR**

RES/1718/2022

10

Cadena Original

||SE-300/752/2023|17/01/2023 18:38|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/bb0ff7c2-c0dc-4a18-bcb1-1637c9914928|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

AvtKAAtubusZjyomG06ZiYJmgsARSUHFDmWYop5T8YUdZBGBUpf7nYOil9AY7AO/10/qGoTc5r6W/J0S9E56q7OwG/RyfwFYR2YGM6esL+SJSYQFfkCHcv8jlOvSAS/GknXluAucwPQdybHkGmaos0y5QH5hMmnzuhTdMMWPGDkIV4NENL9EFYkCi3ZLAuV9vSglqkPOD0B0cHPrgtHy2HUuU9ujTAqND8mgIviSps+++nVgVS6e9OY8XZ+IPyuqjEVaMdGltl6wSpNGKqULSwNWTU7E2kQm4B12/lf50oT/xtFmA0wldYVYG+XwrGnUkfz5dg2pD/t7OtX0T31lOuQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/bb0ff7c2-c0dc-4a18-bcb1-1637c9914928>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/752/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil